

DECLARA ADMISIBLE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-215-2023 Y CONFIERE TRASLADO A INTERESADOS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY N° 19.880

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1628

Santiago, 8 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-215-2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

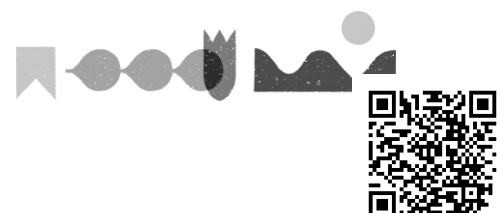
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 31 de diciembre de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 2445 (en adelante, “Res. Ex. N° 2445/2024”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-215-2023, seguido en contra de Eduardo Bravo Unda (en adelante, “el titular”), Rol Único Nominativo N° 18.214.836-9, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Santos y Demonios – San Carlos (Ex Sunrise)” sancionando al titular con una multa de una coma ocho unidades tributarias anuales (4,3 UTA).

2. Con fecha 1 de febrero de 2025, La Res. Ex. N° 2445/2024 fue recepcionada en la oficina de correos del domicilio de Eduardo Bravo Unda, según consta en el expediente del procedimiento.

3. Con fecha 18 de marzo de 2025, Eduardo Andrés Bravo Unda presentó un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024, acompañando los siguientes documentos: (i) Contrato de arrendamiento suscrito con



fecha 2 de junio de 2022, entre Myriam de Jesús Zúñiga Soto y Eduardo Andrés Bravo Unda, ante el Notario Público titular de la tercera notaría de la comuna de Chillán, anotada bajo el repertorio N° 2844-2022; (ii) Carta de término de contrato de arrendamiento de fecha 11 de julio de 2022; (iii) 5 documentos denominados “Consulta de Cheques”, en cuyo estado se señala “con orden de no pago”; (iv) Documento denominado “fotos de redes sociales oficiales del local Sunrise – Santos y Demonios”, con tres recortes de pantalla que corresponderían a la cuenta de la unidad fiscalizable en la red social “Facebook” y 6 links a publicaciones de dicha plataforma web.

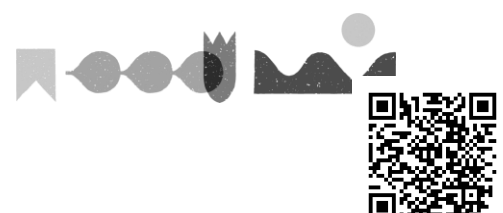
4. Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2025, Eduardo Bravo Unda envió un correo electrónico a la casilla de oficina de partes de esta Superintendencia, mediante el cual solicitó en forma expresa ser notificado mediante correo electrónico de las actuaciones relacionadas al procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023, informando una casilla de correo electrónico para tal efecto.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N°19.880.

5. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo firme cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: “a) *Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieran documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado*”.

6. El plazo contemplado para interponer un recurso extraordinario de revisión en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880, que dispone: “*El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.*”.

7. En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Eduardo Bravo Unda en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024, se debe analizar lo siguiente: (i) si la resolución sancionatoria se encuentra firme; (ii) si concurre alguna de las circunstancias establecidas para su procedencia; y (iii) determinar si la presentación del recurso se efectuó durante la vigencia del plazo establecido para su interposición.



A. Estado de la resolución impugnada mediante el recurso de revisión

8. La Res. Ex. N° 2445/2024, corresponde al acto administrativo terminal del procedimiento sancionatorio D-215-2023, la cual fue dictada con fecha 31 de diciembre de 2024. Consta en el expediente del procedimiento que en contra de la referida resolución no se presentó el recurso de reposición contemplado en el artículo 55 de la LOSMA, como tampoco se reclamó en los términos establecidos en el artículo 56 de la norma citada, transcurriendo los plazos contemplados para la impugnación administrativa. En base a lo expuesto, se concluye que la Res. Ex. N° 2445/2024 se encuentra firme.

B. Concurrencia de alguna de las causales del artículo 60 de la Ley N° 19.880

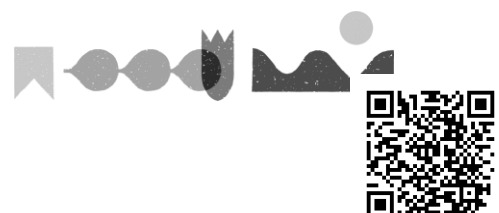
9. Por su parte, del análisis de las alegaciones y peticiones concretas de la presentación de 18 de marzo de 2025, el Eduardo Bravo Unda argumenta, en definitiva, que se le habría sancionado erróneamente, ya que él no tendría relación alguna con la unidad fiscalizable, y que un tercero sería el verdadero titular del establecimiento, hecho que eventualmente podría configurar una de las circunstancias contemplada en el literal b), del artículo 60 de la Ley N°19.880, esto es, que al dictarse la Res. Ex. N° 2445/2024 se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada.

10. En este orden de ideas, el Eduardo Bravo Unda acompaña antecedentes que potencialmente dan cuenta de un error manifiesto– esto es, aquel que es claro, evidente y que, en general puede, ser detectado de la sola lectura de un documento¹– documentación que permite a esta Superintendencia ponderar si el presunto error fue determinante, esto es, que el error de hecho se asocie vicios sustantivos del acto administrativo o al procedimiento administrativo en sus trámites esenciales.

C. Plazo para la interposición del recurso

11. En atención a lo argumentado en la presentación y el momento en el cual inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso extraordinario de revisión, cabe señalar que el Eduardo Bravo Unda interpuso el recurso en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024 en forma oportuna, esto es, dentro del plazo de un año contado desde el día siguiente de la dictación de la resolución que se impugna, esto es, el 31 de diciembre de 2024, según el plazo dispuesto en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880, en relación a la circunstancia contemplada en el literal b) de la misma norma.

¹ Contraloría General de la República, Dictamen N° 26.052, de 2010.



D. Conclusiones del análisis

12. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión se presentó en contra de un acto administrativo firme, en forma oportuna e invocando expresamente una de las causales para su procedencia, acompañando medios de prueba para fundar sus alegaciones. Por consiguiente, esta Superintendente considera que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el titular cumple con los requisitos de admisibilidad, según se establecerá en lo resolutivo de la presente resolución.

13. En este contexto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, resulta necesario notificar a los interesados que hubieren participado en el procedimiento sobre la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

14. Respecto a lo indicado, se tiene a la vista que en el procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023, tiene la calidad de interesada la denunciante ID 281-XVI-2022 e ID 317-XVI-2022.

15. Cabe señalar que todos los antecedentes mencionados en la presente resolución se encuentran disponibles para ser consultado en la plataforma web: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2829>.

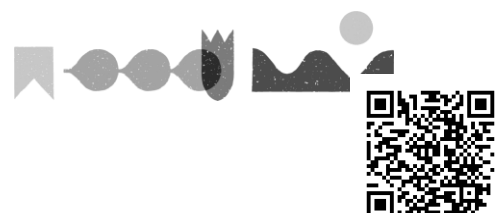
16. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar admisible el recurso extraordinario de revisión presentado por Eduardo Bravo Unda en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024 de esta Superintendencia, con fecha 18 de marzo de 2025, en procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023.

SEGUNDO: Notifíquese a través de este acto la interposición del recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024 de la SMA por parte de Eduardo Bravo Unda, a la interesada identificada en el considerando 14° de la presente resolución.

TERCERO: Confiérase un plazo de cinco días hábiles para que la interesada del procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023 alegue cuanto considere procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2445/2024.



CUARTO: A la presentación efectuada el 18 de marzo de 2025, **téngase por acompañados los documentos singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.**

QUINTO: A la presentación efectuada con fecha 15 de julio de 2025, **téngase presente la casilla de correo electrónico informada por Eduardo Bravo Unda**, para efectos de notificar los actos que se emitan en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-215-2023.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

Notifíquese por correo electrónico:

- Eduardo Bravo Unda
- Denunciante ID 239-XVI-2022; ID 281-XVI-2022 e ID 317-XVI-2022.

Notifíquese por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de San Carlos.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-215-2023

Expediente Ceropapel N° 5.992/2025.

